

CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

CI-FITLP/UAT-TLP-3/UI-1 S/D/00859/11-2021

DELITO: LESIONES - LESIONES DOLOSAS

LIC. MARÍA DEL CARMEN IBÁÑEZ MOZÓN,

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,

FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN,

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P. TLP-3,

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 2 SIN DETENIDO.

FERNANDO SERGIO CORREA WILSON, asesor jurídico particular de la víctima **NARENDRÁ NIRMAL JANA**, personalidad que tengo debidamente acreditada en la carpeta de investigación indicada al rubro, señalando como domicilio el ubicado en Homero 301, interior 903, Colonia Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560, señalando como medio de notificación el correo electrónico fernando.correa.wilson@gmail.com y el

teléfono celular número 5529074682, con todo respeto, ante usted, comparezco a exponer lo siguiente:

En relación a los hechos de la presente carpeta de investigación, es deseo de la víctima señalar y aclarar lo siguiente:

I. El día 17 de noviembre del año 2021, la víctima acudió al Centro de Neurología del Hospital Médica Sur, en búsqueda de atención neurológica urgente.

En virtud de lo anterior, se le agendó una cita para el 18 de noviembre del año referido, para ser atendido por la neuróloga **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, misma que solicitó que **NARENDRÁ NIRMAL JANA** fuera admitido al hospital al día siguiente; es decir, el 19 de noviembre del año 2021.

II. El día 19 de noviembre del año 2021, la víctima proporcionó a la neuróloga **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** diversos estudios realizados por un laboratorio ajeno a "**MÉDICA SUR**". De dichos estudios se interpreta una etiología de una condición neurológica denominada esclerosis múltiple. Esta enfermedad fue diagnosticada con anterioridad por el neurólogo y médico

internista, **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**, médico ajeno al hospital **"MÉDICA SUR"**, quien trataba a la víctima en el **"HOSPITAL ÁNGELES DEL PEDREGAL"**.

Dentro de los estudios referidos, entregados por la víctima, se encuentran dos que versan sobre imagen por resonancia magnética, de fecha 9 de noviembre del año 2021 y 19 de noviembre del año 2021.

Por medio del presente, se solicita a ésta autoridad ministerial nos sea permitido aportarlos como datos de prueba mediante dispositivo "USB", para lo cual se solicita nos sea indicada una fecha para poder llevar la aportación a cabo. Lo anterior con la finalidad de que los mismos sean posteriormente puestos a disposición de un perito en neurología y nefrología por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** afirmó que de los estudios referidos, no se advierte el diagnóstico previo. Por ello, insistió a la víctima realizarse un nuevo estudio de imagen por resonancia magnética en el hospital **"MÉDICA SUR"**. Y, en relación a la intoxicación por manganeso, si bien los estudios presentados por la víctima sugieren dicha intoxicación, era necesario esperar a los resultados de la muestra de sangre para dosificar metales

pesados y manganeso en sangre y orina de 24 horas que tardarían 15 días en llegar.

Por otra parte, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió en el expediente clínico que en esta fecha, la víctima se negó a que se le realizara una punción lumbar para su diagnóstico. Lo cual es absolutamente falso, toda vez que **NARENDRRA NIRMAL JANA** afirma que en esta consulta nunca se le pidió dicho estudio ya que de haberlo hecho este hubiese proporcionado los resultados de una punción lumbar previa, mismos que posteriormente proporcionó a **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**.

En virtud de lo anterior, la víctima, a sabiendas de que debía esperar 15 días para recibir los resultados del estudio referido, manifestó a **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** que era su deseo ser dado de alta y regresar a tratamiento una vez que se tuvieran los resultados. Sin embargo, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** exigió a la víctima que debía quedarse internado en el hospital "**MÉDICA SUR**" e insistió en que debían realizarse, de nueva cuenta, diversos estudios.

III. El día 20 de noviembre del año 2021, se realizó una interconsulta con el nefrólogo **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS**. Dicha interconsulta fue con la finalidad de que se determinara la posibilidad de que se hiciera una hemodiálisis en el contexto de

que era necesario remover metales pesados, específicamente manganeso. Lo anterior en virtud de ser etiología de una condición neurológica que había sido diagnosticada con anterioridad por el neurólogo y médico internista, **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**.

El referido nefrólogo realizó la valoración pertinente de la víctima y solicitó que se recolectase una muestra de orina de 24 horas para corroborar los niveles de metales pesados, particularmente de manganeso; aunado a ello estudios de niveles séricos, laboratorios de extensión, USG de abdomen, química sanguínea y EEG digital. En relación con lo anterior, el plazo para la entrega de los resultados sería de 15 (quince) días.

En virtud de lo anterior, la víctima manifestó que tenía en su poder los resultados suficientes que apuntaban a un tratamiento y diagnóstico preestablecido; y en caso de que no se respetaran las pautas médicas que corresponden a su padecimiento por ambos médicos, YAIMA CAROLINA PINO PEÑA y DAVID ESCAMILLA ILLESCAS, deseaba retirarse del hospital.

Sin embargo, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** exigieron a la víctima que se quedara internado en el hospital "**MÉDICA SUR**".

IV. El día 21 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, a través de las notas encontradas en el expediente clínico, aseveró que la víctima se rehusó rotundamente a que se le realizara una punción lumbar y ACS para que se pudiese realizar el diagnóstico de encefalitis autoinmune.

La víctima manifiesta que lo anterior es falso. Ello en virtud de que dicha conversación jamás fue sostenida entre las partes y en ningún momento se realizó la referida sugerencia para abordar su tratamiento; y que de haber sido el caso, la víctima hubiere proporcionado los estudios referidos que fueron realizados con anterioridad.

Es menester repetir que la neuróloga **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** aseveró en las notas que obran en el expediente clínico que de los estudios que fueron presentados por la víctima, no presenta datos en cráneo ni médula cervical que sean sugerentes de una enfermedad desmielinizante, pero sí se corrobora la afectación de G. Basales difusa y simétrica sugerentes de enfermedad tóxico metabólica.

Posteriormente **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió en el expediente clínico que junto con **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** llegaron a la conclusión de que no existe una clínica clara de intoxicación por manganeso de la víctima; lo anterior toda vez que únicamente contaban con el antecedente referido por la víctima por una ingesta accidental hace 10 (diez) años.

Por lo anterior, concluyeron que no someterían a **NARENDRA NIRMAL JANA** a una diálisis. Y, nuevamente, aseveran que el estudio de imagen por resonancia magnética, proporcionado por la víctima y realizado por un laboratorio ajeno a "**MÉDICA SUR**", sugiere una causa tóxico metabólica.

Las actitudes de los referidos médicos parecieran indicar que el factor de que los estudios de imagenología y diagnóstico proporcionados por la víctima, mismos que fueron realizados por parte de un tercero ajeno al hospital, es meritorio de desestimación y se alude a una cierta falsedad o alteración de los mismos. Lo cual se puede apreciar en las diversas afirmaciones asentadas en las notas que obran en el expediente clínico, en donde tanto **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** como **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** los desestimaron al aseverar que no encontraban lesiones desmielinizantes agudas y crónicas.

De lo anterior, deviene una inicial y sistemática presión e insistencia por parte de los médicos, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** de realizar estudios costosos e innecesarios para "corroborar" un diagnóstico que ya había sido establecido por otro médico ajeno al nosocomio.

Al igual, se advierte un desdén hacia **NARENDRA NIRMAL JANA** por haber sido atendido por otro médico ajeno al nosocomio y un subsecuente perfil discriminatorio en el cual en diversas

ocasiones se alude que los resultados proporcionados por este son de dudosa procedencia o falsos.

Ello sólo deja ver que hay una proclividad a discriminar y maltratar a la víctima. Pues, al haber entregado estudios realizados fuera del hospital "**MÉDICA SUR**", representan una pérdida de ingresos para el hospital que probablemente se trataría de compensar al realizar un nuevo grupo de estudios alegando la necesidad de realizar pruebas que están "garantizadas" por ellos.

Lo cual a su vez apunta hacia un cobro y tratamiento innecesario que pone en entredicho el diagnóstico previo de un competidor, que a su vez fue corroborado por otros médicos, incluso internacionalmente.

El médico que llevó a cabo su diagnóstico, **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**, lamentablemente falleció en el mes de julio del año 2020. Por lo tanto, no pudo ser quien atendiera a la víctima. En ese mismo sentido, no puede contestar la acusación y cuestionamiento hecho por los médicos **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS**.

Por dicha circunstancia, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** aprovecharon el origen extranjero de la víctima, su poca comprensión del idioma español, que contaba con cantidades en efectivo suficientes para sufragar cualquier gasto, que se encontraba sólo en el país y no había dado un

contacto de un tercero, para abusar en menoscabo de la salud y patrimonio de la víctima mediante maltrato médico. Ello puesto que se le exigió a la víctima realizarse, nuevamente, diversos estudios y pusieron en duda todo lo comentado por la víctima y de los documentos que presentó.

En este tenor de ideas, las acciones por parte de los médicos **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** indican una clara discriminación y prejuicios en contra de **NARENDRÁ NIRMAL JANA** debido a los siguientes factores:

- A.** Etnicidad y condición de extranjero.
- B.** Haber acudido al nosocomio sin un acompañante o responsable legal.
- C.** Que la víctima aclaró que pagaría por los servicios proporcionados por el nosocomio, en efectivo; ello en lugar de a través de un seguro de gastos médicos o con tarjeta de crédito.
- D.** La cantidad de pertenencias con las que arribó la víctima, tales como diversas computadoras, teléfonos celulares, discos duros, efectivo en divisas extranjeras, etc. Lo cual a su vez significaba, incluso en caso de muerte de la víctima, un potencial aprovechamiento de dichos recursos por parte de cualquiera que pudiera ingresar a la habitación de la víctima en el hospital "**MÉDICA SUR**".

V. En este mismo día, 21 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS**, supuestamente, discutieron la fecha para dar de alta a la víctima; misma que supuestamente sería el día lunes 22 de noviembre de 2021.

En el expediente clínico se observa que **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS**. comentaron el alta con la víctima. Sin embargo, la víctima manifiesta que en ningún momento sostuvo dicha conversación con los médicos referidos con respecto a la fecha para ser dado de alta. Por el contrario, la víctima era quien pedía ser dado de alta pero era ignorado por los médicos. Pues, nuevamente, se observa cómo **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** maltrataron a la víctima, atentando contra su dignidad humana, en perjuicio de sus derecho a la salud.

VI. El día 22 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** difirió el alta de la víctima debido a que presentó vómito por una supuesta ingesta exagerada de alimentos.

Nuevamente, se advierte un claro desdén a la víctima y una tendencia a culparla con la finalidad de negar la atención médica necesaria y tratamiento oportuno, manteniéndola hospitalizada bajo maltratos y humillaciones constantes que atentaron contra su dignidad humana, en perjuicio de sus derecho a la salud.

En esta misma fecha, las notas médicas refieren que la víctima estaba experimentando un dolor extremo (en una escala de 10/10). Sin embargo, la víctima manifiesta que lo anterior constituye una exageración por parte del personal médico del hospital "**MÉDICA SUR**", debido al hecho de que el dolor que comúnmente experimenta, derivado de su condición médica preexistente, no era fuera de lo común.

En esta fecha, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** aseveró que le aconsejó a la víctima que se realizara una interconsulta con otro neurólogo con especialidad en enfermedades autoinmunes. Y, supuestamente, la víctima se negó alegando que los síntomas que presentaba se debían a una intoxicación por manganeso.

La referida aseveración por parte de **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, es muestra de la finalidad de mantener una narrativa en la cual se aparente que se siguieron las pautas médicas correspondientes para el diagnóstico y tratamiento de **NARENDRÁ NIRMAL JANA**; y, que la única razón por la cual no hubo una etiología y un tratamiento claro, se debe directamente a la falta de veracidad y cooperación de la víctima.

Sin embargo, la víctima manifiesta que en ningún momento se realizaron las referidas sugerencias para abordar su diagnóstico y tratamiento; y que, de haber sido el caso hubiere proporcionado, nuevamente, todos los estudios realizados, incluida una punción lumbar reciente, y que confirman la



enfermedad diagnosticada con anterioridad por el neurólogo y médico internista, **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**.

Ante la negativa de la víctima para realizarse estudios que no eran necesarios, YAIMA CAROLINA PINO PEÑA aseveró, a modo de coerción, que realizaría una consulta con el departamento jurídico de "MÉDICA SUR" para que le brindaran asesoría legal. No se obra en el expediente un informe interno realizado para la instancia referida. Esto nuevamente deja en manifiesto, salvo error de apreciación, que la víctima era sujeto de maltratos y humillaciones constantes que atentaron contra su dignidad humana, en perjuicio de su derecho a la salud.

En las notas de esta misma fecha, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, asevera que la víctima exigió una hemodiálisis o bolo intravenoso de metilprednisolona; pero que ella se negó a proporcionar alguno de ellos.

Sin embargo, la víctima manifiesta que lo aseverado es falso; ya que nunca exigió lo anterior, sino sólo sugirió seguir el tratamiento que había sido indicado por el médico que ya había diagnosticado su enfermedad.

YAIMA CAROLINA PINO PEÑA aseveró que en este mismo día se realizó una discusión con el equipo de imagen por resonancia magnética con respecto a los 21 estudios de imagen por resonancia magnética que le proporcionó la víctima.



De lo anterior, se vuelve a denotar una sistemática presión por parte de los médicos para realizar estudios costosos e innecesarios para "corroborar" un diagnóstico que ya había sido establecido por otro médico ajeno al nosocomio. Toda vez que pareciera que todo resultado proporcionado por un tercero es desestimado. Todo lo anterior causando a la víctima maltratos y humillaciones constantes que atentaron contra su dignidad humana, en perjuicio de su derecho a la salud.

Lo que nos lleva, nuevamente, a las insinuaciones prejuiciosas e infundadas de **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** de que los resultados de laboratorio proporcionados por la víctima son dudosos; lo cual, a su vez, deviene en vejar a la víctima. Pues ello es claramente indicativo de un enfoque clínico nefario, prejuicioso y discriminatorio de YAIMA CAROLINA PINO PEÑA; mismo que se extiende a todos los médicos que estuvieran en contacto con el tratamiento y estancia en el nosocomio de NARENDRA NIRMAL JANA.

VII. En la fecha referida anteriormente, 22 de noviembre del año 2021, horas después de que se difirió el alta de la víctima, de las notas médicas proporcionadas por "**MÉDICA SUR**" indican que a las 19:00 horas se realizó un estudio que indicó falla renal aguda.

Lo anterior es inconsistente, ya que los estudios que fueron entregados y que indican insuficiencia renal aguda, son de fecha 23 de noviembre de 2021 y fechas posteriores.

VIII. El día 23 de noviembre del año 2021, se elaboró a las 00:22 horas una nota de eventualidad por parte de Medicina Interna, la cual fue firmada por los doctores **CASTILLO** y **LUIS ARNAL GUEVARA**.

En dicha nota, se aseveró que la víctima fue poco cooperadora y combativa frente al personal de enfermería.

En esta instancia también se menciona que la víctima refirió una pérdida total de la visión.

Sin embargo, la víctima manifiesta que esto es completamente falso.

Un dato de prueba con el que se cuenta para desacreditar esta aseveración se puede apreciar en el video de vigilancia extraído de la cámara que se encontraba a fuera de su habitación en el cuarto piso, en donde a las 00:31:22 horas se le puede ver de pie en la puerta de la habitación con equipo médico de monitoreo de signos vitales e intravenosas, intentando ubicar a alguien del personal médico. Lo cual no sería posible para una persona que ha perdido la visión en los últimos 10 (diez) minutos en un medio que no conoce.

YAIMA CAROLINA PINO PEÑA, nuevamente de forma prejuiciosa y con afán de injuriar a la víctima, refirió que el médico de guardia de piso al explorar a la víctima, que estaba mintiendo con respecto a la pérdida súbita de la vista de manera bilateral; ello en virtud de que la víctima estuvo siguiendo con la vista al personal médico dentro de la habitación y podía utilizar su celular sin problemas.

Sin embargo, la víctima manifiesta que es completamente falso. Del mismo modo, lo que no aclaran es que el medio de comunicación que tenían con la víctima era mediante aplicaciones de traducción que debía emplear en su celular para darse a entender con el personal médico.

Lo anterior, nuevamente, alude a una discriminación tajante y prejuiciosa por parte del personal médico y conforma un resultado claro y directo de las sistemáticas denuncias lesivas y discriminatorias realizadas por la doctora **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**. Ello finalmente se tradujo en que otros médicos y personal de enfermería visualizaron a la víctima como un paciente poco cooperativo, combativo y nefario. Todo lo anterior se tradujo en una vejación en perjuicio de la víctima, al atentar contra su dignidad humana, lesionando su derecho a la salud y a la no discriminación.

Derivado de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las notas de enfermería, el personal de enfermería comenzó a afirmar una evolución negativa del estado neurológico de la víctima,

derivado de una denominada "crisis de desorientación" y la subsecuente necesidad de solicitar el apoyo de camilleros para su contención y sujeción.

Sin embargo, la víctima manifiesta que en ningún momento recuerda haber ejercido algún tipo de violencia y mucho menos física en contra del personal médico o de enfermería. Además, resulta absurdo que la víctima ejerciera violencia y que fuera necesario ser sujetado, si la complejión física de la víctima no es sugerente de que esta pudiera ser capaz de dominar o someter al personal que lo atendía.

IX. Se advierte una mala integración del expediente clínico con respecto a la hora exacta en la cual se realizó la "sujeción gentil" de la víctima. Ello debido a que las notas del personal de enfermería refieren que fue realizada a las 05:20 horas, mientras que lo asentado en la foja 207 del expediente clínico refiere que inició a las 7:15 horas.

En la nota de eventualidad de medicina interna, también se hace mención de que se tomó en cuenta el contexto de que la víctima no contaba con un familiar responsable presente para la autorización de medidas de protección, tanto para ésta como para el personal.

En virtud de lo anterior, se menciona que se autorizó "por parte del mismo", sin especificar quién, la "sujeción gentil" de la víctima.

Lo anterior, nuevamente es muestra de que se intentó coaccionar a la víctima para que, una vez inmovilizado, firmara un consentimiento informado para que se le realizara un estudio de emergencia. Sin embargo, la víctima se negó a firmar documento alguno.

X. El día 23 de noviembre del año 2021, horas después de la "sujeción gentil" de la víctima, el personal médico en turno solicitó se realizara una interconsulta con psiquiatría. Es por ello que el psiquiatra **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, abordó el caso.

En sus notas, realizadas horas después de su intervención, se puede encontrar una narración de un paciente poco cooperador y combativo con respecto a que se le realicen estudios y recientes negativas para que este proporcione su consentimiento para que se le realice una resonancia magnética urgente.

El referido médico catalogó como un "episodio delirante y agitación psicomotriz" lo que las enfermeras denominaron como "crisis de desorientación".

Refirió que la víctima agredió al personal de enfermería "diciendo que quería ir al hospital para su atención"; lo cual

en sí, no constituye una agresión de ningún tipo. Lo cual, busca perpetuar que se desvirtúe el dicho de la víctima y ésta se vea en un estado de maltrato y constantes humillaciones y malos tratos por parte del personal médico, enfermería, seguridad y servicio legal del hospital "**MÉDICA SUR**".

ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ recomendó medicamentos tendientes a disminuir la agitación de la víctima y posteriormente reportó que **NARENDRA NIRMAL JANA** fue sujetado de sus 4 (cuatro) extremidades, en sedación y respondía a un estímulo doloroso, con midriasis bilateral, incapaz de emitir lenguaje, con hiporeflexia generalizada.

Por lo tanto, en la nota referida, **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ** concluyó que la víctima presentó lo que denominó en ese momento como un "episodio psicótico" la madrugada del día 23 de noviembre del año 2021. Y en estas conclusiones, aseveró que ese episodio psicótico fue resultado del probable consumo de sustancias, mismas que fueron encontradas en las pertenencias de la víctima; y, por ende, presentó lo que denominó como un "episodio súbito de agitación y psicosis". }

En esa misma narración, refirió un supuesto historial de "errores de juicio" por parte de la víctima, tales como el querer realizarse una hemodiálisis por un evento que ocurrió hace 10 (diez) años y sin justificación médica determinada por los médicos tratantes de "**MÉDICA SUR**". Es por ello que determina

que la víctima carecía de un juicio claro para asumir la responsabilidad de su atención.

Lo anterior, es de particular interés debido a que el reporte, como se mencionó previamente, fue realizado diversas horas posteriores a la evaluación inicial del especialista referido y de la revisión de pertenencias de la víctima.

Esta narrativa se empleó para perpetrar una tergiversación del carácter de **NARENDRA NIRMAL JANA** y posteriormente declararlo incompetente; maltratando, humillando, denigrando y revictimizando a **NARENDRA NIRMAL JANA** al directamente aseverar que él se había causado la crisis narrada.

Como consecuencia de que fue declarada la víctima como carente de juicio, el hospital procedió al registro e incautación de los bienes de la víctima.

Dentro de los bienes que supuestamente le fueron asegurados a la víctima, personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, manifiestan en diversas instancias que le fueron encontradas drogas, jeringas, polvo blanco, antidoping, pastillas de colores, jeringas y medicamentos. Sin embargo, en los registros del inventario de bienes asegurados a la víctima y devueltos al egreso, no se desprende nada de lo anterior, sino solamente los siguientes medicamentos: ursofalk 250 mg 20 cápsulas, phenytoin

AWD 100 mg 31 ¼ tabletas, fingolimod 4 cápsulas y simlo 40mg 19 tabletas (medicamentos que estaban listados como en resguardo).

En relación con ello, personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, cuestionaron e hicieron pasar a la víctima por una situación humillante y vergonzosa, toda vez que le insistieron que ella fue quien se provocó un episodio psicótico por haber consumido dichas sustancias; resultando en una victimización secundaria.

Sin embargo, es menester señalar lo siguiente. A pesar de que personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, insinuaron que dichas sustancias podían ser ilícitas, no realizaron una denuncia ante autoridad competente. Ello en atención a que si realmente **NARENDRA NIRMAL JANA** hubiere ingresado sustancias ilegales al nosocomio, les era forzoso avisar a la autoridad competente so pena de incurrir en algún delito por la omisión de dar aviso de la posible comisión de otro delito. Esto toda vez que el tipo de delito que se alude no puede quedar supeditado a la discreción del personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, más aún por ser quienes por excelencia buscan la salvaguarda de la salud.

XI. En esta misma fecha, 23 de noviembre del año 2021, se le realizó a la víctima un estudio en el cual se refiere un aumento de enzimas hepáticas, mismo que sugiere daño muscular.

DAVID ESCAMILLA ILLESCAS, en sus notas en el expediente clínico, mencionó un reporte legal con respecto a la revisión legal del equipaje de la víctima, mismo que no obra en el expediente proporcionado por "**MÉDICA SUR**" tal y como se indicó en líneas anteriores.

En ese sentido, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** hizo alusión a que de los laboratorios realizados en esa fecha reflejaban un aumento de la LRA, para lo cual no podía ser descartada que la lesión renal fue provocada por otras sustancias y que era menester realizarle el estudio de causas toxicológicas o medicamentosas potencialmente inducidos por la misma víctima. Ello, como nota posterior a que se diera el hallazgo de las supuestas drogas durante la revisión de su equipaje.

En este tenor de ideas, también mencionó que la víctima mintió a los médicos en el interrogatorio, con respecto al uso de medicamentos, y repitió la supuesta constante negativa para realizarse estudios.

Nuevamente, esto arroja claras muestras de la sistemática discriminación infundada en contra de la víctima por parte del personal médico del hospital "MÉDICA SUR", haciéndola pasar por situaciones humillantes y vergonzosas, atentando contra su

dignidad en perjuicio de su derechos como persona migrante con una alteración en su salud de los cuales se desprenden, naturalmente el derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho a la no discriminación, derecho a no ser criminalizado igualdad, y derecho a la vida.

XII. En esta misma fecha, 23 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** elaboró una nota médica en donde supuestamente le indicó a la víctima la necesidad de realizar otros estudios aunados a una consulta oftalmológica, para lo cual la víctima se rehusó y en sus palabras: "(..) se vio reacio y perspicaz para realizar estudios comprobatorios y nunca permitió que viéramos los resultados originales que según él los tenía en su custodia en una carpeta que se encontraba en su habitación."

En esta nota **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** señaló que la víctima esperó hasta el último momento para indicarle que contaba con algunos resultados de estudios de neuro inmunidad (punción lumbar y anticuerpos).

Sin embargo, la víctima manifiesta que esto es falso, ya que los resultados de estudios previos siempre estuvieron disponibles en archivos digitales que podrían haber sido proporcionados en cualquier momento. Además, de que los inicialmente proporcionados debieron ser suficientes para

corroborar el diagnóstico por intoxicación por manganeso. Más aún al ya haber sido diagnosticada y corroborada su condición médica. Es menester repetir que, por la muerte del médico que lo diagnosticó, **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**, decidió acudir al hospital "**MÉDICA SUR**" y no al "**HOSPITAL ÁNGELES DEL PEDREGAL**".

Por otro lado, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** aseveró que ante la insistencia de la víctima por que se le realizaran ciertos tratamientos, mismos que habían sido indicados por el médico **LUIS ENRIQUE AMAYA SÁNCHEZ**, se vio obligada a explicarle a la víctima que ésta supuestamente no contaba con el respaldo científico ni evidencia suficiente para que se llevaran a cabo alguno de ellos. Y fue por ello que concluyó que si la sintomatología de la víctima persiste, se pedirá una segunda opinión de neurología por un especialista en enfermedades desmielinizantes del SNC. Sin embargo, nuevamente, la víctima manifiesta que dicha conversación no sucedió.

En el escrito en cuestión, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió que en diversas y repetidas instancias le pidió a **NARENDRA NIRMAL JANA** que le permitiera hablar con algún familiar o responsable legal y que la víctima simplemente decidió ignorarla. Sin embargo, nuevamente, la víctima manifiesta que dicha conversación no sucedió.

Por su parte, la víctima refiere que en ningún momento se negó a presentar los resultados de los estudios que sirvieron para el diagnóstico que fue realizado por el médico **LUIS ENRIQUE**

AMAYA SÁNCHEZ y que en ningún momento se negó a que un familiar tuviera conocimiento de su condición médica.

Además, se considera un tanto ridículo que la víctima tuviera que contactar a un tercero que no habla el idioma español, para discutir la situación de la víctima. Ello en atención a que, si difícilmente se podían comunicar con la víctima en persona, por qué sería diferente con un familiar. Pues es menester que esa condición personal de la víctima fue empleada en su contra en diversas ocasiones por parte del personal médico para intentar caracterizarlo como una persona cuestionable y tortuosa; por ende sometiéndolo a vejaciones y malos tratos.

Nuevamente, se aprecia una discriminación en contra de la víctima por ser extranjero, por haberse presentado al nosocomio sin algún acompañante, la incansable búsqueda del personal médico tratante para desacreditar a la víctima, la coacción a que se realizara procedimientos innecesarios, que la hicieron pasar por situaciones humillantes y que incluso, con sus actuaciones, pusieron en riesgo la vida de la víctima, al punto de que el personal del hospital "MÉDICA SUR", aceptó la posibilidad de que la víctima perdiera la vida consecuencia de su trato bajo las simulaciones de seguir las pautas médicas correspondientes.

De igual forma, en el referido escrito se refirió que la imagen por resonancia magnética de cráneo contrastado urgente no

se realizó por el "cuadro de psicosis aguda, agitación psicomotriz, agresividad y ausencia de respuesta" que sufrió la víctima. Lo cual a su vez conllevó a que se le declarara incapacitado para tomar decisiones por parte de psiquiatría y surge la necesidad de una sujeción y administración medicamentosa.

Por otra parte, se hace referencia a laboratorios de urgencias que muestran una falla renal aguda prerrenal y lactato elevado. En la toma de los estudios toxicológicos en orina, YAIMA CAROLINA PINO PEÑA asevera que "sorpresivamente" estos fueron negativos inclusive para los medicamentos que administró el hospital. Nuevamente, alegando que la víctima tiene intenciones nefarias y por ende, esta se debería ver deslindada de lo que le ocurrió ya que la víctima fue quien se ocasionó un daño.

Como puede observarse, a pesar de que personal del HOSPITAL "MÉDICA SUR", YAIMA CAROLINA PINO PEÑA, DAVID ESCAMILLA ILLESCAS y ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ indicaron que la víctima se había provocado esa situación con las supuestas sustancias que encontraron en sus pertenencias, dicha aseveración no puede sostenerse. Esto muestra, nuevamente, la vejación que sufrió la víctima por parte de las personas referidas.

Por último, en el mismo escrito, se refiere que el doctor OCTAVIO GONZÁLEZ CHONG le sugirió a YAIMA CAROLINA PINO PEÑA que se le pidiera una valoración del caso al Jefe de Neurología, el

doctor **ALEJANDRO ZAVALA REINA**; ello con la finalidad de reforzar el análisis del caso y sus particularidades.

XIII. En esta misma fecha, 23 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** elaboró una nota médica en la cual indicó que se realizó un EEG en dónde se apreció un cuadro encefalopático moderado a severo y paroxismos de actividad de ondas agudas bilaterales de mayor expresión frontal izquierdo; cuyos elementos compatibles coinciden con una afectación probablemente tóxico metabólica. Y por ende, se ordenó un traslado a la unidad de terapia intermedia para la vigilancia estricta hemodinámica e hidromineral de la víctima.

También se estableció que se adelantaría la imagen por resonancia magnética de cráneo debido a la lesión renal aguda. Por ello, solicitó repetir gasometría venosa para evaluar lactato y repetir pruebas toxicológicas en orina.

Naturalmente, la víctima no firmó el consentimiento informado para el estudio referido. Sin embargo, bajo pretexto de salvaguardar la salud de **NARENDRA NIRMAL JANA**, fue firmado por 2 neurólogos, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** y **ALEJANDRO ZAVALA REINA**. Lo anterior deja entrever la presión ejercida sobre la víctima y la simulación de seguir pautas médicas por parte del personal del nosocomio.

XIV. En este mismo día, 23 de noviembre del año 2021, **ALEJANDRO ZAVALA REINA** realizó una valoración del caso y una nota en la cual aseveró que la víctima presentó un "episodio psicótico", durante la madrugada del 23 de noviembre de 2021. Lo anterior en virtud de que probablemente consumió las sustancias encontradas entre sus pertenencias.

Nuevamente se observa cómo la víctima fue vejada al sostener esas aseveraciones sin fundamento científico.

XV. Del estudio de la resonancia magnética practicado, como nota preliminar realizada por la doctora **PAOLA MURILLO**, se manifestó que no se encontró algo anormal.

XVI. En la noche del día 23 de noviembre del año 2021, el personal de enfermería refiere que encontró parches en el pecho de la víctima.

Lo anterior es absurdo y muestra claramente una atención médica negligente ya que no se le examinó de cuerpo completo a un paciente, que fue trasladado a terapia intermedia, que en diversas instancias se le acusó del uso de drogas y que representaba un peligro para sí mismo.



Lo anterior es de particular relevancia ya que en el expediente clínico no obra un informe claro con respecto a quién encontró los parches, la hora exacta en la que fueron encontrados, quién los retiró, quien los conservó, dónde los conservaron, cómo los conservaron; es decir, no existe registro de una adecuada cadena de custodia de estos, ni de su contenido o posible efecto sobre la salud de la víctima.

Ello, en notas médicas posteriores, se traduce en una discriminación sistemática del personal del hospital "**MÉDICA SUR**", vejando a la víctima al afirmar que ésta consumió sustancias que fueron encontradas entre sus pertenencias y que los parches encontrados fueron colocados por ella misma.

Es decir, mediante acciones y una narrativa discriminatoria en contra de la víctima en calidad de ser un extranjero, perpetuaron la vejación de la víctima.

El hecho de culpar a la víctima resulta contraproducente ya que el informe de toxicología no arroja datos que indiquen que la víctima abusó de sustancias (ni siquiera indica las drogas que le administró el personal para someterlo, a lo que el médico de neurología se refiere como "sorpresivo", tal y como se refiere en el numeral I.XI.

XVII. El día 24 de noviembre del año 2021, el nefrólogo **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** refirió en sus notas el hallazgo de los

parches y que se desconocía si la víctima pudo haber ingerido alguna sustancia que fuera la causa real de la lesión renal aguda que presentó.

Posteriormente, en otras notas, refirió que el origen del deterioro agudo sigue siendo incierto desde el punto de vista médico y que la evolución clínica ha sido a la mejoría y la ausencia de lesiones estructurales en cerebro sugieren una causa tóxico metabólica aguda.

También mencionó que le llamó la atención el patrón de las pruebas de funcionamiento hepático, por lo que pensando en una posible intoxicación, solicitó repetir el ultrasonido de hígado y vías biliares.

También refirió una solicitud para que se realizara un ultrasonido de una lesión encontrada en cuello, misma que no se volvió a mencionar en el expediente clínico.

XVIII. En la referida fecha, 24 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** en sus notas aseveró que los resultados CPK eran elevados y que clínicamente, la víctima, se encontraba mejor aunque con muestras de daño hepático agudo que apoyaba la etiología tóxica sospechada.

XIX. El día 25 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** aseveró en sus notas que **NARENDRA NIRMAL JANA** refirió una disminución importante en su agudeza visual, pero a pesar de ello "maneja su celular sin dificultad".

Nuevamente, lo que el personal médico falla en aclarar es que la víctima empleaba su celular para poder comunicarse con el personal mediante el uso de traductores. Lo cual, nuevamente alude a una discriminación tajante y prejuiciosa por parte del personal médico y conforma un resultado claro y directo de las sistemáticas denuncias lesivas y discriminatorias realizadas por **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**. Lo anterior finalmente se tradujo en que otros médicos visualizaron a la víctima como un paciente poco cooperativo, combativo y tortuoso, generando así una vejación en su contra.

En las referidas notas, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** manifestó que realizó un interrogatorio directo a la víctima, en el cual negó haber consumido sustancias antes del deterioro neurológico que presentó y que la víctima le aseguró que desconocía el origen de los parches que le fueron encontrados en él tórax por parte del personal de enfermería.

Posteriormente, se refiere que **NARENDRA NIRMAL JANA** dio su consentimiento informado para que se le realizara un complemento de imagen por resonancia magnética T1 contrastado de cráneo, donde supuestamente no se encontraron realces meníngeos ni otras

alteraciones. Y, por otra parte, el EEG de control era sugerente de encefalopatía leve.

Nuevamente, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** insistió en que se le realizara una punción lumbar a la víctima; quien, ante tanta insistencia y derivado de la conmoción de los días previos, accedió y firmó el consentimiento informado pertinente para ello.

Una vez que se intentó comenzar con el procedimiento de la punción lumbar, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió que la víctima inventó diversas excusas para evitar que se siguiera con el procedimiento, lo cual culminó en que la víctima pidiese que el procedimiento fuera llevado a cabo por un anestesiólogo o neurólogo más experimentado.

Es entonces que **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** señaló que la sintomatología de la víctima era meramente de índole psicosomática; nuevamente desestimando a la víctima en cada ocasión que se pudiese presentar. Derivado de este incidente, se solicita que el doctor **RAFAEL HÉCTOR ZAMORA MERAZ** realizara, el día 26 de noviembre del año 2021, la punción referida.

XX. El día 26 de noviembre del año 2021, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** en sus notas, refirió que en los estudios que fueron realizados en el hospital "**MÉDICA SUR**" no se advertía la

presencia de alteraciones en los ganglios basales, que de acuerdo a la víctima están en los estudios anteriores.

DAVID ESCAMILLA ILLESCAS refirió que le explicó a la víctima que es indispensable que se cuente con los resultados de los niveles en sangre de manganeso (estudio que fue solicitado al ingreso y que todavía no se contaba con los resultados del mismo, referido en el numeral **IV**) y que no es posible el extrapolar los resultados obtenidos de una resonancia a niveles séricos en sangre.

También refirió que no hay un familiar responsable en el momento, pero que se le citará para el día 27 de noviembre del año 2021.

Nuevamente, se aprecia una discriminación en contra de la víctima por ser extranjero y por haberse presentado al nosocomio sin algún acompañante, que fue sujeto de diversas actuaciones que la vejaron.

XXI. En la referida fecha, 26 de noviembre del año 2021, el psiquiatra **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ** realizó una nota en la cual aseveró que la víctima persistía con una noción de que padece de una intoxicación actual por manganeso, pero que al confrontarlo con los resultados de los estudios realizados en "**MÉDICA SUR**",

la víctima desconocía el contenido de los mismos y que sólo conocía que tenía un daño hepático y renal agudo.

De igual forma se aprecia que se intenta coaccionar a la víctima para justificar que se realizara nuevos estudios en el hospital "**MÉDICA SUR**".

Lo anterior es de particular relevancia ya que en esta misma fecha, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** realizó una nota en la cual dio a entender que la víctima estaba mintiendo, nuevamente, al aseverar que desconocía el resultado de la resonancia magnética de cráneo realizada en "**MÉDICA SUR**"; ello ya que se lo había explicado, con detalles desde el día 24 de noviembre del año 2021, que las imágenes de la resonancia eran normales y que no existían depósitos ni otra lesión de ganglios basales y que tampoco se advertían datos de desmielinización, por lo cual era necesaria la realización de otros estudios.

Inclusive, aseveró que en una de las dos ocasiones en las que realizó la explicación, esta se hizo frente al licenciado **MOISÉS RAMOS GONZÁLEZ**, Jefe Jurídico del hospital "**MÉDICA SUR**".

Sin embargo, la víctima manifiesta que es falso. Lo anterior toda vez que nunca se le explicaron los resultados del estudio referido y mucho menos en la presencia de dicha persona.

Del mismo modo, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió que el día 25 de noviembre del año 2021, **NARENDRÁ NIRMAL JANA** había confirmado que comprendía los resultados, pero que éste siguió

con la hipótesis de que su sintomatología deviene de una intoxicación por manganeso, misma que según **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** no era real.

Es menester resaltar que **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** manifestó, expresamente, que no lograba explicarse la desaparición espontánea de las lesiones que podían ser visualizadas en las resonancias previas; mismas que en otras instancias negó que existieran.

XXII. El día 27 de noviembre del año 2021, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** volvió a hacer mención en sus notas sobre la insistencia de la víctima para que se le diera tratamiento basándose en estudios de imagen que fueron realizados por un laboratorio ajeno a "**MÉDICA SUR**".

Refirió que nuevamente se le explicó a la víctima que se debía contar con los resultados del estudio referido en el numeral **IV**; ello sin importar el diagnóstico previo llevado a cabo por médicos ajenos al hospital "**MÉDICA SUR**".

Lo anterior fue explicado al progenitor de **NARENDRÁ NIRMAL JANA** y se insistió en que no se le proporcionaría un tratamiento a la víctima sin que éste tenga una indicación clara que, naturalmente, devenga de los estudios que fueron realizados

mediante el nosocomio en el cual labora, es decir el hospital "**MÉDICA SUR**".

Nuevamente, se advierte una perpetuación de la narrativa de que la víctima, en su calidad de extranjero con "antecedentes que cuestionan" representaba una amenaza para sí mismo y para el personal médico.

Por otra parte, también mencionó que la lesión renal aguda se encontraba en remisión y se mantenía una tendencia de descenso de los azoados y, por ende, no contaba con criterios suficientes para terapia de sustitución renal.

XXIII. En la fecha referida, 27 de noviembre del año 2021, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** refirió que seguían pendientes las BOC y el panel de ACS para encefalitis autoinmune, mismos que tardarían 3 (tres) semanas en ser entregados para su posterior análisis en consulta junto con los niveles de manganeso.

Posterior a ello, se constató una taquicardia sinusal y se revisó con USG por cardiólogo de piso y se descartó patología cardiaca.

XXIV. En la fecha referida, 27 de noviembre del año 2021, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** dio de alta a la víctima en nefrología,

ello en atención a que la lesión renal aguda se encontraba en remisión.

En ese mismo sentido, junto con neurología, es decir, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, se decidió dar el alta hospitalaria de la víctima.

En la nota de egreso y resumen clínico, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA** aseveró que el diagnóstico final fue: encefalopatía de probable etiología tóxico metabólica resuelta y lesión renal aguda resuelta.

C L A S I F I C A C I Ó N J U R Í D I C A

Los hechos anteriormente narrados, se consideran, salvo error de apreciación, constitutivos de los delitos siguientes:

I. El previsto en el artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, cometido en agravio de **NARENDRA NIRMAL JANA**, cometido por personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**. Es decir, discriminación en su modalidad de vejar a una persona.

II. El previsto en el artículo 123, en relación con los artículos 138, fracciones I, incisos a), c) y d), II, V, VI y

VIII, 18 y 20, todos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, cometido en agravio de **NARENDRA NIRMAL JANA**, cometido por personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**. Es decir, homicidio calificado en grado de tentativa, con dolo eventual.

R E P A R A C I Ó N D E L D A Ñ O

En términos del artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **solicita desde el presente momento el pago de la reparación del daño causado por las conductas desplegadas y narradas en el presente, incluyendo cualquier daño moral y patrimonial sufrido**.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de los artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado C, fracciones II, IV, V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 17, 73, 108, 109 fracciones II, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVII y XX, y 131 fracciones III, IV, V, VII, VIII y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Admitir el presente escrito y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO.- Que se señale fecha para la aportación de diversos datos de prueba mediante dispositivo "USB".

TERCERO.- Que en su momento oportuno, se gire instrucción y oficio a la **COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y SERVICIOS PERICIALES** a efecto de que designe a un perito en materia de medicina, neurología y nefrología para que practique un dictamen pericial tomando en consideración los datos de prueba que obren en la carpeta, incluyendo los aportados en términos de la petición anterior, mismas a las que tuvo acceso el personal del **HOSPITAL "MÉDICA SUR"**, **YAIMA CAROLINA PINO PEÑA**, **DAVID ESCAMILLA ILLESCAS** y **ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ**, con la finalidad de determinar la indebida actuación y conducción por parte de dichas personas.

CUARTO.- Por cuanto hace a las manifestaciones de la víctima, sea asignada fecha para llevar a cabo una entrevista con la víctima, empleando medios tecnológicos, y se solicite la asistencia de un perito traductor del idioma inglés. Lo anterior toda vez que, como es sabido por ésta autoridad ministerial, la víctima no reside en territorio nacional ni tiene dominio del idioma español.

QUINTO.- Que sea reclasificado el delito investigado por aquellos señalados en el apartado denominado "**CLASIFICACIÓN**



Correa Wilson & Co.

Law Firm - Firma Legal

& Co.

JURÍDICA", cometidos por personal del HOSPITAL "MÉDICA SUR", YAIMA CAROLINA PINO PEÑA, DAVID ESCAMILLA ILLESCAS y ENRIQUE ZEPEDA JIMÉNEZ.

SEXTO.- Se realicen de manera exhaustiva todos los actos de investigación tendientes y necesarios para obtener datos de prueba que permitan estar en posibilidad de judicializar la presente carpeta de investigación.

A T E N T A M E N T E

FERNANDO SERGIO CORREA WILSON,

asesor jurídico particular de la víctima

NARENDRÁ NIRMAL JANA.